



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001333603220120022500  
Demandante: MARÍA DEL PILAR ROJAS YEPES y OTROS  
Demandada: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE  
CUNDINAMARCA- ICCU y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 27 de mayo de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en la sentencia del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "A" el 27 de mayo de 2021, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **PROCÉDASE** al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46edb2dac7a009918269491ebc2be025aff041d8a8f9667776c0d71c14a84228**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130022800  
Ejecutante: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)  
Ejecutado: LICEO MONTESSORI

**EJECUTIVO**

---

1. El 18 de diciembre de 2019, el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra presentó renuncia al poder que le había sido otorgado por el municipio de Soacha (documento No. 31 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia.

2. Por otra parte, se tiene que el 20 de agosto de 2020 el abogado Maycol Rodríguez Díaz presentó el poder que le fue conferido por el municipio de Soacha, para representar sus intereses dentro del presente medio de control (documento No. 33 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería.

3. Finalmente, el despacho advierte que el 12 de enero de 2022 el abogado Maycol Rodríguez Díaz presentó la renuncia al poder que le había sido conferido por el municipio de Soacha (documento No. 34 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con C.C. 19.193.283 y T.P. 75.234 C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Maycol Rodríguez Díaz identificado con C.C. 80.842.505 y T.P. 143.144 C.S.J., para que represente los intereses de la parte ejecutante.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Maycol Rodríguez Díaz identificado con C.C. 80.842.505 y T.P. 143.144 C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b288bd156185f9125ce086930709d50c9424c77327b26c3723db4bc0cde8c6**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001333603220130036500  
Demandante: LUIS EDUARDO PEÑA RIAÑO y OTROS  
Demandados: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 4 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con la providencia del 21 de octubre de 2021 de la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Agencias en Derecho 2ª instancia: \$ 908.526.00

Total: \$ 908.526.00

Mediante fijación en lista del 17 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes de la liquidación sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando, que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante: LUIS EDUARDO PEÑA RIAÑO y OTROS, a favor de la parte demandada: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ y OTROS.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Secretaría archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72715dc36e240f7b240ceafe2e0ea03b7c82999da2bfab524f7d57a2704a3f81**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001333603220150028100  
Demandante: BETSI LUCÍA CARDONA y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho en la sentencia del 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "C" el 25 de marzo de 2021, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **PROCÉDASE** al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ab6466fdc13dfd0359a72a12b5c108b12e2983d2a0c02785a129540b51c086**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001333603220150030100  
Demandante: RAÚL TORRES PARDO y OTROS  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA. POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 4 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con la providencia del 30 de julio de 2021 de la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Agencias en Derecho 1ª instancia:	\$ 1.817.052.00
Agencias en Derecho 2ª instancia:	\$ 1.817.052.00
Expensas de Notificación	\$ 26.000.00
Total:	\$ 3.660.104.00

Mediante fijación en lista del 16 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes de la liquidación sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando, que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a favor de la parte demandante: RAÚL TORRES PARDO y OTROS.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Secretaría archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2bbefb0f8fd78fb0b6ecaa9c5280f24985c2fda46d996b07bde7808253ba2**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150032400  
Demandante: MARÍA CENELLY LÓPEZ DE RÍOS y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial del 8 de febrero de 2022 (documento No. 36 del expediente digital), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2022 (documento No. 34 del expediente digital), por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En el presente asunto, la sentencia fue notificada por correo electrónico el 26 de enero de 2022 (documento 35 del expediente digital), razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 27 de enero de 2022 y venció el 10 de enero de 2022.

En atención a lo expuesto, se tiene que el recurso es oportuno y, como cumple con los requisitos formales de ley este despacho lo concederá.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ecab08964984e85935c384fb8a811292376d108905c92b53811fce4d1faf9**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150038500  
Demandante: LUIS ALFONSO BELTRÁN FRANCO y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial del 8 de febrero de 2022 (documento No. 43 del expediente digital), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2022 (documento No. 41 del expediente digital), por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En el presente asunto, la sentencia fue notificada por correo electrónico el 26 de enero de 2022 (documento 42 del expediente digital), razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 27 de enero de 2022 y venció el 10 de enero de 2022.

En atención a lo expuesto, se tiene que el recurso es oportuno y, como cumple con los requisitos formales de ley este despacho lo concederá.

De otra parte, se advierte que el 22 de febrero de 2022, la abogada Claudia Maritza Ahumada quien venía representando los intereses de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegó memorial por medio del cual renuncia al poder que le fue conferido por la entidad.

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Claudia Maritza Ahumada identificada con C.C. No. 52.085.593 y T.P. 154.581 C.S.J., quien venía defendiendo los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b0da536f4dfd304d647496af94abb8e2a8d5f747c2a79e4d13a727fe6c5ad**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000232600020150063100  
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.  
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

### **EJECUTIVO**

---

Encontrándose el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, advierte el despacho que, inicialmente la solicitud de ejecución correspondió al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 2021-00145 (según acta de reparto del 4 de junio de 2021 visible en el documento 01 de expediente digital), el cual, mediante providencia del 4 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a este despacho judicial (documento 6 del expediente digital).

Ahora bien, una vez verificada la página web dispuesta por la rama judicial para consultar los procesos judiciales<sup>1</sup>, se observa que en la anotación del 11 de agosto 2021, registrada en el proceso No. 2021-00145 que cursó en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, se evidencia la interposición de un recurso de apelación en contra del auto del 4 de agosto de 2021 que remitió por competencia este expediente, sin que se evidencie pronunciamiento o trámite por parte de ese despacho.

Así las cosas, se requerirá al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, con el fin de que aclare el trámite dado al recurso y el estado del proceso en ese despacho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la secretaría del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, para que informe a este despacho lo siguiente:

- A. ¿Cuál fue el trámite impartido al recurso de apelación presentado el 11 de agosto de 2021, en contra del auto del 4 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso No. 2021-00145?

---

<sup>1</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=oNiONvu3xoCylY5yGwflJ%2f2yt1o%3d>

B. ¿si a la fecha, el auto del 4 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso 2021-00145, se encuentra en firme?

**PARÁGRAFO:** Se le concede a la secretaría del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá el término de 10 días para que remita la respuesta al presente requerimiento.

**SEGUNDO:** Una vez se allegue la información requerida o venza el término otorgado en el numeral anterior, por secretaría del juzgado **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01326472909584076544bf4b070b3f0e1105cec227ebe0d9786b1ff452ac150**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001333603220150070700  
Demandante: LUZ FANNY PEÑA GONZÁLEZ y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 20 de mayo de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en la sentencia del 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "C" el 20 de mayo de 2021, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **PROCÉDASE** al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630ba8d5ccfd6901371c64d97cfd7a61b194452c8f8095e0f49a4008baa2e8f0**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001333603220150075000  
Demandante: SANTIAGO QUEVEDO ESCOBAR y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en la sentencia del 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "A" el 30 de septiembre de 2021, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **PROCÉDASE** al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ea4104bf34106ddcf3d999edf82e5b5187082f771cca98b284d67d8b4b0c8**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150075200  
Demandante: MARÍA JOSEFA ANGULO MAMIÁN (actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor WILMER ALEJANDRO PARRA ANGULO) y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada, mediante memoriales del 31 de enero 2022 (documentos No. 5 y 6 del expediente digital), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de enero de 2022 (documento No. 3 del expediente digital), por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En el presente asunto, la sentencia fue notificada por correo electrónico el 18 de enero de 2022 (documento 4 del expediente digital), razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 19 de enero de 2022 y venció el 1 de febrero de 2022.

En atención a lo expuesto, se tiene que los recursos son oportunos y, como cumplen con los requisitos formales de ley este despacho los concederá.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de enero de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de enero de 2022.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desaten los recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906c145ba9b1309e90f4718503557aab8327cda9c57896b03581b2a5a16e58db**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150076600  
Demandante: OSMAN RAFAEL PADILLA SIERRA y OTROS  
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINSITRACIÓN JUDICIAL y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 4 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con la providencia del 30 de julio de 2021 de la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Agencias en Derecho 2ª instancia:	\$	908.526.00
Expensas de Notificación	\$	39.000.00
Total:	\$	947.526.00

Mediante fijación en lista del 17 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes de la liquidación sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando, que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO, a favor de la parte demandante: OSMAN RAFAEL PADILLA SIERRA y OTROS.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Secretaría archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc06cc481c64ce69a30d9c0a252ac83daae319f1a48341dd29cf66669e5e4788**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001333603220150078200  
Demandante: FABIAN ALBERTO GALVIS IBARRA y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial del 17 de febrero 2022 (documento No. 26 del expediente digital), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero de 2022 (documento No. 24 del expediente digital), por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En el presente asunto, la sentencia fue notificada por correo electrónico el 9 de febrero de 2022 (documento 25 del expediente digital), razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 10 de febrero de 2022 y venció el 23 de febrero de 2022.

En atención a lo expuesto, se tiene que el recurso es oportuno y, como cumple con los requisitos formales de ley este despacho lo concederá.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d304054f0e8131bd2c322def3c945b7cf924780b137794beb74d66548d28de**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150083100  
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
Demandados: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 4 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con la providencia del 24 de septiembre de 2021 de la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Agencias en Derecho 2ª instancia: \$ 908.526.00

Total: \$ 908.526.00

Mediante fijación en lista del 17 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes de la liquidación sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando, que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a favor de la parte demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Secretaría archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378f2432ccd9441d168f4725a76f23a607a79ce98930130daf5cc33329a3653c**  
Documento generado en 14/03/2022 01:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160018300  
Demandante: JIMMY NORBEY SIERRA TORRES y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-  
RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual MODIFICÓ la decisión proferida por este Despacho en la sentencia del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "A" el 30 de septiembre de 2021, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **PROCÉDASE** al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89ff4ceeb7eb7354e6a8a06712e807e23de2cb905a4fb9ce98b9761987596a1**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160025600  
Demandante: LUIS ARIEL MARTÍEZ MEDELLÍN  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (documento 30 del expediente digital), se le impuso al apoderado de la parte demandada la carga de tramitar el oficio No. 011 del 18 de enero de 2022. Para ello, el despacho le otorgó el término de veinte (20) días.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para realizar audiencia de pruebas, en la que se verificará el cumplimiento de la orden judicial y la aportación de la documental que fue requerida.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **18 de mayo de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **60775d371769b87a50decf5c396c9615cbc59a6c0fd36fe63a9c829e9f62ecc9**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160025900  
Demandante: CRISTIAN MANUEL ARTEAGA LÓPEZ y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

**CONTRACTUAL**

---

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada Norma Soledad Silva Hernández en contra de la decisión proferida dentro del incidente sancionatorio que se adelantó en la audiencia del 9 de marzo de 2022, mediante la cual el despacho le impuso a la abogada una multa por valor de medio salario mínimo legal vigente ( $\frac{1}{2}$  SMLMV).

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La abogada Norma Silva Hernández solicitó al juez reponer la decisión, teniendo en cuenta que su conducta no obedeció a comportamientos impulsados por la negligencia, desinterés o desidia.

Alega la incidentada que, el incumplimiento de la carga que le fue impuesta en la audiencia del 29 de junio de 2021, fue la consecuencia del volumen de expedientes que tienen a cargo los abogados de la Armada Nacional, dado que esa es una de las entidades más demandadas en el país.

Añadió que, en julio de 2021, fue diagnosticada con COVID 19 y neumonía, lo que le produjo secuelas que afectaron su rendimiento laboral.

Finalmente, aportó como documentos adjuntos al recurso, los antecedentes de la ficha y los exámenes médicos de incorporación del demandante.

**II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En primer lugar, el despacho considera que el incumplimiento de una orden judicial no se justifica porque se tenga una alta carga laboral, pues, es un deber profesional del abogado el de asumir solamente aquellos asuntos que

pueda atender con celosa diligencia (Ley 1123 de 2007, art. 28, núm. 10), amén que todo profesional del derecho que litigue debe colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia (*Ibídem*, núm. 6). Por lo tanto, no es admisible que la apoderada se excuse en el cúmulo de trabajo que tiene, para intentar justificar la desatención a la orden judicial que le dio el despacho el 29 de junio de 2021.

De otro lado, la incidentada alega que, debido a que padeció de COVID 19 y neumonía, su rendimiento laboral se vio afectado. Al respecto, aunque la abogada aportó la copia del resultado de la prueba de laboratorio de diagnóstico de la enfermedad por COVID 19 y de una orden médica de tratamiento para dicha patología, no aportó ninguna prueba de que ese padecimiento le haya generado una incapacidad total para realizar sus actividades durante el lapso comprendido entre el 29 de junio de 2021 y el 9 de marzo de 2022, que corresponde al periodo que tuvo la abogada para cumplir la carga que le fue impuesta. En atención a esto, para el despacho esa excusa tan solo explica parcialmente porqué la abogada no cumplió la orden judicial. Por lo tanto, se continuará con el análisis para determinar si hay lugar a confirmar o a revocar la decisión.

Por último, se advierte que, con el recurso, la abogada allegó al expediente los antecedentes de la ficha y los exámenes médicos de incorporación del demandante.

En este punto, es necesario dilucidar que la imposición de la multa a la apoderada no tenía otro fin diferente a garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida, con el fin de esclarecer la verdad o la situación debatida en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior y, teniendo en cuenta que, a pesar de que aún está pendiente de que sea allegada la copia auténtica de la historia clínica del IMAR Cristian Manuel Arteaga López, identificado con C.C. No. 1.003.345.086, con los documentos allegados la abogada se acredita el trámite impartido al oficio No. 440 del 26 de junio de 2019, cuyo incumplimiento dio origen a la sanción de multa impuesta. Por esta razón, se repondrá la decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho hace saber a la incidentada que la carga impuesta originalmente en la audiencia del 29 de junio de 2021 subsistirá hasta tanto la demandada entregue los documentos y las explicaciones del caso, por lo que se insta a la litigante a que, en adelante, actúe con mayor diligencia en los trámites que le disponga el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** la decisión sancionatoria proferida en la audiencia del 9 de marzo de 2022 y, en consecuencia, **REVOCAR** la multa que le había sido impuesta a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, identificada con la C.C. No. 63.321.380.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab85106eaaaa863dd1485059cdfabe1e6c2d611f1735086d252b241b86fa814**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160034900  
Demandante: RONALD JOHNY AGUDELO y OTROS  
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINSITRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 4 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con la providencia del 29 de octubre de 2021 de la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Agencias en Derecho 2ª instancia: \$ 1.000.000.00

Total: \$ 1.000.000.00

Mediante fijación en lista del 17 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes de la liquidación sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando, que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante: RONALD JOHNY AGUDELO y OTROS, a favor de la parte demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Secretaría archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178c1222abe1d72971d0bb4499eeb3cde1b97eed7a049948e086541f1a38c9ec**  
Documento generado en 14/03/2022 01:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170007000  
Demandante: ALCIDES RAFAEL DURANTE VERGARA y OTROS  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 18 de enero de 2022, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con la providencia del 7 de mayo de 2021 de la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Agencias en Derecho 2ª instancia: \$ 1.000.000.00

Total: \$ 1.000.000.00

Mediante fijación en lista del 19 de enero de 2022 se corrió traslado a las partes de la liquidación sin que ninguna se haya pronunciado al respecto.

Considerando, que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, cuyo pago estará a cargo de la parte demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a favor de la parte demandante: ALCIDES RAFAEL DURANTE VERGARA y OTROS.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Secretaría archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0087e6f4a3eb189f08359428d314dead140e214ad073a5122c67c862488c66**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170008200  
Demandante: WILLIAM CUADRADO y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que la audiencia de alegaciones y juzgamiento que estaba programada para el 2 de febrero de 2022 no se realizó, el despacho procede a fijar nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **24 de marzo de 2022**, a las **3:00 p.m.**, para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e1030bee02b4ad9d309fc396c85daa252491206c9ebf776eede2ff03bfb9ba3**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170008700  
Demandante: LUIS ÁLVARO MUNEVAR RAMÍREZ y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a resolver algunos asuntos sobre la personería jurídica de los Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y de Transporte.

El 28 de septiembre de 2021 la abogada Paola Julieth Guevara Olarte allegó el poder que le fue conferido por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (documento No. 41 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería.

Por otra parte, el 13 de enero 2022, la abogada Paola Julieth Guevara Olarte quien venía representando los intereses del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presentó renuncia al poder que le fue conferido por la entidad (documento No. 46 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se le reconocerá personería.

Finalmente, se tiene que el 27 de febrero de 2022, la abogada Gloria Pacheco Ochoa quien venía representando los intereses del Ministerio de Transporte, presentó renuncia al poder que le fue conferido por la entidad (documento No. 48 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte identificada con C.C. 1.031.153.546 y T.P. 287.149 C.S.J., para que represente los intereses del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Paola Julieth Guevara Olarte identificada con C.C. 1.031.153.546 y T.P. 287.149 C.S.J., quien venía representando los intereses del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Paola Julieth Guevara Olarte identificada con C.C. 32.711.538 y T.P. 49.290 C.S.J., quien venía representando los intereses del Ministerio de Transporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15c8f43431009c4b3178270e77de45fd141290eb62d4a59bcf374a647485872**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336032-2017-00090-00  
Demandante: DAIRON MANYIVER GALVIS RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia que estaba fijada para el día 14 de octubre del 2021.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar el día **19 de abril de 2022, a las 9:00 a.m.**, para continuar la audiencia inicial del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd5511630cca8a9721cac38ed3f33ed83d484be3da6ff404d8fc3265edf49d5**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170012200  
Demandante: LAURA VIVIANA MEDRANO RODRÍGUEZ  
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

**CONTRACTUAL**

---

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial del 21 de enero 2022 (documento No. 21 del expediente digital), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2021 (documento No. 19 del expediente digital), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la sentencia fue notificada por correo electrónico el 16 de diciembre de 2021 (documento 20 del expediente digital), razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 11 de enero de 2022 y venció el 24 de enero de 2022.

En atención a lo expuesto, se tiene que el recurso es oportuno y, como cumple con los requisitos formales de ley este despacho lo concederá.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2021

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7364f2a713a75d45e3f9eb43858f824aeb006132c609039ee87913eba4a3169b**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170028500  
Demandante: HENRY YARA OYOLA  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a señalar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que esta no se pudo fijar en la audiencia inicial debido a problemas en la plataforma tecnológica.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar el día **17 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **la cual se realizará de manera presencial.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Apoderada parte actora: [mariaisaducvara@hotmail.com](mailto:mariaisaducvara@hotmail.com)  
Apoderada Fiscalía: [olga.ruizm@fiscalia.gov.co](mailto:olga.ruizm@fiscalia.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44069367407a7480839cf497efb95498fb5bcfb9a7f95a9399b5543badbb08b0**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180006600  
Demandante: DANIEL SANTIAGO LEMUS DUQUE y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la que había sido programada para el 3 de febrero de 2022 fue aplazada por solicitud de la apoderada de la parte demandante.

De otra parte, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Claudia Maritza Ahumada Ahumada presentó renuncia al poder (documento 19 del expediente digital). Considerando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** el día **16 de noviembre de 2022 a las 12:00 del mediodía** para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011., la cual será de manera virtual.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificada con la C.C 52.085.593 y T.P 154.581 del C.S.J., quien venía representando los intereses de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Apoderada parte actora: [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)  
Apoderada Ejército: [claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co](mailto:claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e295c286ef2061e45ffd61cc99b11481ff4216e1254c3a286fa70362e9fa3e7**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180038900  
Demandante: MAICOL STEVEN SAAVEDRA ROZO y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que estaba programada para el primero de marzo de 2022 no se realizó por solicitud de la parte demandante, el despacho fijará nueva fecha para realizarla.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **11 de octubre de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c460b770fe4ef64d03015ab404fa4ea6cfb221cfbcc5ca8a94dc3dc6ebf523**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190019000  
Demandante: JHON JAIRO CASTILLO BERMUDEZ y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El 25 de enero de 2022, el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, presentó la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad (documento No. 37 del expediente digital).

Sobre ese particular, considera el despacho que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, toda vez que no se acompañó constancia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. En consecuencia, no se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la renuncia presentada por el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificad con la C.C. No. 79.273.724 y T.P. 102.298 C.S.J.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup>Apoderado parte actora: [hppbogota@gmail.com](mailto:hppbogota@gmail.com)  
Apoderado Ejército: [germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6481b3e065f2736682cbd89d5cef3b737f660a1a703b7153186729c7fcd887**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190024800  
Demandante: EDER LUIS BERRÍO CORREA y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fijada para el día 24 de noviembre de 2021 no se llevó a cabo por solicitud que hizo la apoderada de la parte demandante (documento 17 del expediente digital), se procede a señalar fecha y hora para realizar la misma.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** el día **4 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup>Apoderada parte demandante: [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)  
Apoderado entidad demandada: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9323fc17543717501cdfb1caae60eeb6b25e61ad6dd3ff294d95b1c6fd195a**  
Documento generado en 14/03/2022 01:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200019200  
Demandante: PALACIO Y ABOGADOS ASESORES S.A.S.  
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

**CONTRACTUAL**

---

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 1º de diciembre de 2021 (documento No. 20 del expediente digital), contra el auto del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

**I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente manifestó que la decisión tomada en el auto del 26 de noviembre de 2021 afecta la búsqueda de la verdad y la justicia en el caso concreto, teniendo en cuenta que las pruebas que fueron negadas por el despacho resultan necesarias para probar, principalmente, la existencia de la obligación contractual y las actuaciones que los abogados realizaron, pero que el municipio niega.

**II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En primer lugar, el despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso de reposición formulado por el apoderado.

Ahora bien, vistos los motivos formulados por el vocero judicial en el recurso presentado, se advierte que el recurrente hizo énfasis en que el expediente administrativo no otorga todos los elementos necesarios para que el

juzgador tenga mayor claridad sobre el asunto discutido en el presente proceso. Adicionalmente, el apoderado manifestó que, con el fin de probar la existencia del contrato y las actividades realizadas por la firma de abogados, es necesario que el despacho revoque su decisión y decrete las pruebas documentales y testimoniales que fueron negadas en el auto del 26 de noviembre de 2021.

Sobre el particular, lo primero que debe aclararse es que dentro del expediente ya obra copia del contrato No. 498 de 2009 y del expediente administrativo correspondiente, por lo que, no resulta procedente la petición del apoderado de requerir pruebas adicionales con el fin de acreditar la existencia del acuerdo jurídico celebrado entre las partes.

De otra parte, analizados los argumentos del recurrente, este despacho reitera que las pruebas a las que se refiere el censor no resultan pertinentes, ni necesarias para resolver de mérito el conflicto, pues, en últimas, con dichas pruebas se busca demostrar que la firma de abogados sí gestionó activamente el mandato, siendo que ese no es el núcleo central de la discusión, pues, como está planteada por las partes, lo que se advierte es que la entidad demandada alega la ilegalidad de la cláusula de forma de pago pactada en el contrato de prestación de servicios que celebró con la sociedad ahora demandada, asunto que es, a todas luces, diferente al que se pretende hacer objeto de prueba.

En razón a lo anterior, este despacho no repondrá la decisión adoptada.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presentó, de forma subsidiaria, recurso de apelación en contra del auto 26 de noviembre de 2021.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece contra cuáles autos procede el recurso de apelación. Considerando que el citado artículo enlista el auto que deniegue el decreto o práctica de pruebas, se tiene que el recurso presentado es procedente.

En el presente asunto, el auto fue notificado por estado el 29 de noviembre de 2021, es decir, que el término para presentar el recurso inició el 30 de noviembre y finalizó el 2 de diciembre.

En atención a lo expuesto, se tiene que el recurso es oportuno y, como cumple con los requisitos formales de ley este despacho lo concederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 26 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto del 26 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a030db3de7927c9a8afe424ffac27afb3376d34b4dac4b5ac8920f03c5313e72**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200026700  
Demandante: JUAN DANIEL MONTES MUÑOZ Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de febrero de 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 25 de febrero del 2021, por lo que el término para contestar la demanda inició el 2 de marzo del 2021 y venció el 20 de abril del 2021.
2. La Policía Nacional radicó la contestación el 14 de abril de 2021, esto es dentro del término legal; en aquella no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **9 de agosto de 2022**, a las **9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de manera virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Gisel Marisol Maigual Castillo, identificada con la C.C. No. 1.085.288.268 y T.P. 260.419 del C.S.J, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme el poder de representación obrante a folio 9 del documento No. 05 del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup>Apoderado parte actora: [alex-el-patron@hotmail.com](mailto:alex-el-patron@hotmail.com)

Apoderada Policía Nacional: [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53f033c3b75b88842a199e38d1c99cbea6addf7486df7d304657dcc24ad8026**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200026800  
Demandante: JOHAN ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ  
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y analizar si procede abrir el **trámite de sentencia anticipada** dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo del 2021, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional (documento 6 del expediente digital), las cuales fueron notificadas el 8 de abril del 2021 (documento 7 del expediente digital), por lo cual el término para contestar inició el 13 de abril del 2021 y venció el 25 de mayo del 2021.
2. La Policía Nacional contestó la demanda el 19 de mayo del 2021 (documento 8 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; ésta, además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A). El Ejército Nacional guardó silencio, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.
3. El numeral 1° del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda y la contestación presentadas no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que invocan las partes, ya fueron aportadas por cada una en las correspondientes oportunidades.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás ordenes que sean necesarias.

**4.** El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional deben ser declaradas administrativamente responsables por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes el 3 de octubre de 2018, en la vereda Villanueva del municipio de San Calixto, Norte de Santander.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

**5.** La parte demandante allegó con la demanda las pruebas que obran en los documentos 2 y 5 del expediente digital.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no aportó pruebas por cuanto no presentó contestación a la demanda.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no aportó pruebas, ni tampoco solicitó la práctica de alguna.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

**6.** El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**7.** Finalmente se advierte que el 15 de enero de 2022 el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno radicó un memorial en el que aduce renunciar al poder otorgado por el Ejército Nacional, no obstante, dentro del expediente no aparece un mandato en ese sentido ni aquel obra como apoderado de dicha entidad, motivo por el cual el despacho no emitirá ningún pronunciamiento adicional.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**SEGUNDO: TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO: ABRIR** el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: INCORPORAR** y tener como pruebas, todos los documentos que aportó la parte demandante.

**SEXTO: CORRER** traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**SÉPTIMO:** Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Sadalim Herrera Palacio, identificada con C.C. No. 1.036.957.563 y T.P 324.910 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 21 del documento No. 8.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup>Apoderado parte demandante: [edwinbernal2@hotmail.com](mailto:edwinbernal2@hotmail.com)

Apoderada de la Policía Nacional: [sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)

Ejército Nacional: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106ed290090a614532e3d3314abc8290b3268efb39564e8b04b2c5ba9f41925**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200027200  
Demandantes: LAZARO CEDEÑO OLIVERA Y OTROS  
Demandados: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Encontrándose el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, se advierte que la documental allegada con la demanda, denominada "Informe de policía y vigilancia en caso de flagrancia", se encuentra incompleta; y la enunciada en el numeral 10 de la demanda, denominada "Copia, archivos digitales CDS que contienen las audiencias realizadas dentro del proceso penal adelantado No.110016000015201607334, enviados por el archivo tecnológico Paloquehao", no fue aportada.

Teniendo en cuenta lo anterior, antes de continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte demandante para que aporte esos documentos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue la copia completa y legible del informe de policía y vigilancia en caso de flagrancia y la copia de los audios de las audiencias realizadas dentro del proceso penal No.110016000015201607334.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfa6c5568dbd39612dece0d1543bde7197ffeee8bf054f1321ced53bcb3777**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200027600  
Demandante: RAFAEL DAVID PANTOJA COGOLLO Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo del 2021, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (documento 7 del expediente digital), la cual fue notificada el 12 de abril del 2021 (documento 8 del expediente digital), por lo que el término para contestar inició el 15 de abril del 2021 y venció el 27 de mayo del 2021.
2. La Policía Nacional contestó la demanda el 27 de mayo del 2021 (documento 9 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **27 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de 2 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada con la C.C. No. 38.211.036 y T.P 170.902 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Policía Nacional, conforme el poder que obra en el folio 16 del documento No. 9 del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup>Parte demandante: [Carlosbernalcab@hotmail.com](mailto:Carlosbernalcab@hotmail.com)

Apoderada Policía Nacional: [saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae0db361518b5af2af19c8ac1d9f3e6e245253b5cb8de06f471e436f30b0a7**  
Documento generado en 14/03/2022 01:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200028500  
Demandantes: WILLIAM ANDRÉS RAYO SERNA Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo del 2021, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional (documento 8 del expediente digital), la cual fue notificada el 12 de abril del 2021 (documento 9 del expediente digital), por lo que el término para contestar inició el 15 de abril del 2021 y venció el 27 de mayo del 2021.
2. La Armada Nacional contestó la demanda el 27 de mayo del 2021 (documento 10 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **10 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de 2 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con la C.C. No. 80.430.249 y T.P 193.725 del C.S.J, como apoderado de la Armada Nacional, conforme el poder que obra en el folio 11 del documento No. 10 del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup>Apoderada parte demandante: [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)  
Apoderado Armada Nacional: [jrguerrez.abogado@gmail.com](mailto:jrguerrez.abogado@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7139b5e25c3c696b6fbd82bdb854583f65d34d2b6911a782567612c81c28a90e**  
Documento generado en 14/03/2022 01:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200028700  
Demandantes: JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo del 2021, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (documento 6 del expediente digital), la cual fue notificada el 12 de abril del 2021 (documento 7 del expediente digital), por lo que el término para contestar inició el 15 de abril del 2021 y venció el 27 de mayo del 2021.
2. El INPEC contestó la demanda el 27 de abril del 2021 (documento 8 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
4. El 12 de mayo de 2021 se aportó, entre otras documentales que no son dirigidas a este expediente, un poder por medio del cual el director regional del INPEC faculta a la abogada María Carolina Murcia García para que represente los intereses de la entidad en este proceso (fl. 8 del documento 9 del expediente digital). Considerando que el documento cumple los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., y 5º del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**SEGUNDO: FIJAR** el día **11 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de 2 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada María Carolina Murcia García, identificada con C.C. No. 52.369.165 y T.P 276.953 del C.S.J, como apoderada del INPEC, conforme el poder que obra en el folio 8 del documento No. 9 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [aurolo44@latinmail.com](mailto:aurolo44@latinmail.com)

Apoderada INPEC: [demandas.rcentral@inpec.gov.co](mailto:demandas.rcentral@inpec.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6792f6316e465ab96415026cc949fa334755c232169853154da06798651c86ed**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200029000  
Demandantes: OSCAR FABIÁN CABRERA SANTA CRUZ Y OTROS  
Demandadas: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 16 de julio del 2021, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, las cuales fueron notificadas el 29 de julio del 2021, por lo cual el término para contestar inició el 3 de agosto de 2021 y venció el 14 de septiembre de 2021.
2. La Rama Judicial contestó la demanda el 14 de septiembre del 2021 (documento No. 8 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; en esta, además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La Fiscalía General de la Nación guardó silencio por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO: FIJAR** el día **25 de mayo de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de 2 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con la C.C. No. 10.539.319 y T.P 43.870 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado a folio 34 del documento No. 8.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Apoderado parte actora: [lucestagalli56@yahoo.com](mailto:lucestagalli56@yahoo.com)

Apoderado de la Rama Judicial: [jdazat@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@dej.ramajudicial.gov.co)

Fiscalía General: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f5e12d3216443ca6a6899f2bbb0b575e3ee00ba5eebd253bf0353108a3f3ed**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200029100  
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Ejecutado: ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A.

**CONTRACTUAL**

---

El Despacho procede a resolver la solicitud de **aclaración** del auto del 22 de octubre de 2021, presentada por la parte demandada el 26 de octubre de 2021 (documento No. 17 del expediente digital).

**ANTECEDENTES**

El apoderado Fernando Alberto Roldán Sarmiento -abogado inscrito en la sociedad ROLDÁN URIBE & ÁLVAREZ ABOGADOS S.A.S- y quien representa los intereses de la demandada, manifestó que, en el auto del 22 de octubre de 2021, se le reconoció personería como apoderado de dicha sociedad, siendo que la demandada ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A. le concedió poder a ROLDÁN URIBE & ÁLVAREZ ABOGADOS S.A.S, y por lo tanto, considera que es a esta a quien debía reconocérsele personería.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P., del C.P.A.C.A., en cuanto a la aclaración de providencias, preceptúa:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Pues bien, teniendo en cuenta que el auto del 22 de octubre de 2021 se notificó por estado del 25 de octubre de 2021 y que la solicitud de

aclaración fue radicada el día siguiente, se tiene que fue presentada dentro del término legal.

Ahora, se advierte que la providencia de la cual se solicita su aclaración, señaló lo siguiente:

“SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Fernando Alberto Roldán Sarmiento, identificado con C.C. No. 79.577.029 y T.P. No. 77.855, como apoderado judicial de la demandada Andes Servicio de Certificación Digital S. A.”

Revisado el poder que fue aportado con el recurso de reposición del 29 de abril de 2021 interpuesto contra el auto admisorio de la demanda (folio 9 del documento 10 del expediente digital) se advierte que efectivamente la representante legal de ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A., le confirió poder a la sociedad ROLDÁN URIBE & ÁLVAREZ ABOGADOS S.A.S, para representar los intereses del extremo demandado dentro del presente medio de control.

Esto, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., que dispone que podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, como en este caso ocurre con ROLDÁN URIBE & ÁLVAREZ ABOGADOS S.A.S; evento en el cual, al tenor de la norma en cita, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal como ocurre con el abogado Fernando Alberto Roldán Sarmiento.

Considerando entonces que la solicitud cumple con los requisitos contenidos en el artículo 285 del C.G.P., se aclarará la aludida providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral segundo del auto del 22 de octubre de 2021, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la sociedad ROLDÁN URIBE & ÁLVAREZ ABOGADOS S.A.S identificada con NIT. 901.352.639-4, para que represente los intereses de la demandada ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A., sociedad en la cual se encuentra inscrito el abogado FERNANDO ALBERTO ROLDÁN SARMIENTO, identificado con la c.c. 79.577.029 y T.P 77.855 del C.S.J”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76182648199fe8d72942c7a4f3b18591fc109fbc3729e54a044e1f710d32455b**  
Documento generado en 14/03/2022 01:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200029300  
Demandante: JUAN DANIEL CASTILLO VARGAS  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la **reforma de la demanda** presentada el 6 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 25 de junio del 2021 se admitió la presente demanda, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (documento 8 del expediente digital).
2. La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 13 de julio del 2021 (documento 9 del expediente digital), por lo que el término de traslado comenzó el 16 de julio de 2021 y venció el 30 de agosto del 2021.
3. El 6 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora radicó escrito de reforma a la demanda (documento 10 del expediente digital).
4. El Ejército Nacional contestó la demanda el 30 de agosto del 2021 (documentos No. 12 del expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.<sup>1</sup>

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 25 de junio de 2021, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 13 de julio de 2021, por lo que el término de traslado venció el 30 de agosto de 2021.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 13 de septiembre de 2021, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 6 de agosto de 2021, es claro que fue presentada oportunamente.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora adicionó el acápite de pruebas de la demanda. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a las pruebas.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.**

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez vencido el término de que trata el numeral tercero, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb4ac0e5487a2bec020b390ee0af8b57e7e0105a146fc966b039dde6430a34c**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200029900  
Demandante: ANLLY CATHERINE GUTIÉRREZ MORENO Y OTROS  
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA NACIÓN-  
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO  
NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) y CONCESIONARIA VIAL DE  
LOS ANDES S.A. (COVIANDES S.A.)

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio del 2021, en contra de la Nación - Ministerio de Transporte, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y la Concesionaria Vial de los Andes S.A. (COVIANDES S.A.), las cuales fueron notificadas el 13 de julio del 2021, por lo cual el término para contestar comenzó el 16 de julio del 2021 y venció el 30 de agosto del 2021.
2. La Concesionaria Vial de los Andes (COVIANDES S.A.) contestó la demanda el 5 de agosto de 2021 (documento No. 12 del expediente digital), el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) el 23 de agosto de 2021 (documento No. 17 del expediente digital), el Ministerio de Transporte el 27 de agosto de 2021 (documento No. 18 del expediente digital) y la Policía Nacional el 30 de agosto de 2021 (documentos 19 del expediente digital), es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá contestada oportunamente la demanda por parte de todas las demandadas; además, se advierte que ninguna de ellas planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda por parte de la POLICÍA NACIONAL.

**QUINTO: FIJAR** el día **28 de julio de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual.

**SEXTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de 2 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a los abogados José Arturo Morales Feria, identificado con C.C. No. 14.243.569 y T.P 63.572 del C.S. de la J., y Laura Vannesa Roza Hernández, identificada con la C.C 1.022.419.807 y T.P. 355.211 del C.S.J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Concesionaria Vial de los Andes, de conformidad con el poder obrante a folio 3 del documento No. 14.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Javier Eduardo Sandoval Escobar, identificado con C.C. No. 79.486.079 y T.P 76.045 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el poder obrante a folio 3 de los documentos 16 y 17 del expediente digital.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Ricardo Rodríguez Correa, identificado con la C.C. No. 19.330.706 y T.P 30.217 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder obrante a folio 25 del documento No. 18.

**DECIMOPRIMERO: RECONOCER** personería al abogado Jhon Edinson Torres Cruz, identificado con la C.C. No. 1.061.688.919 y T.P 299.438 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 9 del documento No. 19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3b43f71381815324070594d503a86897b27923fdb97f9af443cb1e8a97a8**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200030000  
Demandantes: EDWIN ALEXANDER VILLALBA VERGEL (en nombre propio y de su hija menor LEINI PAOLA VILLALBA VERDUGO)  
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 16 de julio de 2021 en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional (documento 5 del expediente digital), la cual fue notificada el 29 de julio de 2021 (documento 6 del expediente digital), por lo que el término para contestar inició el 3 de agosto de 2021 y venció el 14 de septiembre de 2021.
2. La Policía Nacional contestó la demanda el 8 de septiembre de 2021 (documento 7 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. El Ejército Nacional guardó silencio por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**TERCERO: FIJAR** el día **31 de mayo de 2022**, a las **9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de 2 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con C.C. No. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del C.S.J, como apoderada de la Policía Nacional, conforme el poder que obra en el folio 18 del documento 7 del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a214324a6756822bf2dd7edf8f4ebd07a63c401f69c47969d733762e4219743b**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210000100  
Demandante: ALEX ANTONIO SÁNCHEZ BEDOYA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2021 en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- (documento 9 del expediente digital), la cual fue notificada el 12 de abril de 2021 (documento 10 del expediente digital), por lo que el término para contestar inició el 15 de abril de 2021 y venció el 27 de mayo de 2021.
2. El INPEC contestó la demanda el 14 de mayo de 2021 (documento 11 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, en esta no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. La parte actora presentó reforma a la demanda la cual fue aceptada con auto del 12 de noviembre de 2021 (documento 14 del expediente digital), de la cual se corrió traslado por el término legal de 15 días.
4. El 22 de noviembre de 2021, el INPEC radicó contestación a la reforma de la demanda, esto es dentro del término procesal correspondiente (documento 15 del expediente digital).
5. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

**TERCERO: FIJAR** el día **23 de noviembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de 2 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Edna Torres Escobar, identificada con C.C. No. 52.431.975 y T.P. 145.113 del C.S.J, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, conforme el poder que obra en el folio 25 del documento No. 11 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Apoderado parte actora: [mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com)  
Apoderada INPEC: [edna.torres@inpec.gov.co](mailto:edna.torres@inpec.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ee58089ce3abf4d6c174f965b49c3d028426d08d72b90d44410923c2f92406**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210000200  
Demandante: JOSÉ DAVID ROSAS SALAMANCA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio de 2021, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la cual fue notificada el 13 de julio de 2021, por lo cual el término para contestar comenzó el 16 de julio de 2021 y venció el 30 de agosto del 2021.
2. La Policía Nacional contestó la demanda el 26 de agosto de 2021, es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; en esta, además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. (documento No. 10 del expediente digital).
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Fijar el día **23 de noviembre de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de 2 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo

preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Nelson Torres Romero, identificado con C.C. No. 80.259.301 y T.P 326.201 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 21 del documento No. 10 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad06363ea9454ea58dba6ea129435e079501f7a83a0e271b866c068054e1fb5**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210000600  
Demandante: AYDEE DEL CARMEN OVALLOS ORTEGA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Y POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas planteadas y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio de 2021, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, la cual fue notificada el 13 de julio de 2021, por lo cual el término para contestar comenzó el 16 de julio de 2021 y venció el 30 de agosto del 2021.
2. El Ejército Nacional contestó la demanda el 26 de agosto de 2021, esto es dentro del término legal, en la que planteó la excepción previa de no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios (documento No. 8 del expediente digital).
3. La Policía Nacional contestó la demanda el 27 de agosto de 2021, es decir, dentro del término legal; en esta, además, no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. (documento No. 10 del expediente digital).

**I. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA**

La apoderada del Ejército Nacional planteó la excepción previa que denominó "LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO". Señaló que debe tenerse como demandadas al municipio de san Calixto, lugar donde los demandantes tenían su arraigo y, por ende, debió ser el primero en proporcionar la seguridad a aquellos, y también a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- pues esta es una institución creada específicamente para velar por

las víctimas y no hay evidencia de que haya otorgado ayuda o reparación a aquellos.

## II. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Frente a este particular lo primero que considera el despacho es que la excepción planteada se ajusta a la descrita en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., referente a **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, por lo que así pasará a resolverse.

La figura del Litisconsocio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”

La Sección Tercera de esa H. Corporación, ha preceptuado<sup>2</sup>:

“El Consejo de Estado<sup>3</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad

---

<sup>1</sup> Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 23 de febrero de 2017, radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

<sup>2</sup> Subsección C - Sección Tercera del Consejo de Estado; C.P.: Guillermo Sánchez Luque. Providencia del 13 de marzo de 2017. Radicado 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla.”

Entonces, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el despacho a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

Pues bien, se indica en la demanda que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional son administrativamente responsables de los de los hechos victimizantes padecidos por los demandantes el 3 de octubre de 2018 de la Vereda Villa Nueva, municipio de San Calixto, Norte de Santander, a título de falla en el servicio que se concretó en la ausencia efectiva de dichas entidades en el sector, a sabiendas de la presencia de estructuras de las FARC que delinquían y vulneraban los derechos humanos de los habitantes.

Por su parte, la apoderada del Ejército Nacional considera que debe integrarse al contradictorio al municipio de san Calixto, pues allí los accionantes tenían su arraigo y, por ende, debió ser el primero en proporcionar la seguridad, y también a la UARIV pues esta es una institución creada específicamente para velar por las víctimas de desplazamiento.

Así entonces, como el presente asunto es de responsabilidad extracontractual y se persigue la declaratoria de responsabilidad del Ejército y Policía Nacional por una posible omisión en sus funciones que derivó en el desplazamiento de los demandantes, no se evidencia que exista una relación jurídica material necesaria con las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, pues es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o cualquiera de ellas por considerarlas causantes del daño, sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre aquellas obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre las demandadas, el municipio de san Calixto y la UARIV.

Por lo anterior, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo, más aún cuando el Consejo de Estado ha ratificado en este tipo de solicitudes que ello es una facultad radicada en quien formula la pretensión; aunado a que en la *causa petendi* ninguna imputación directa recae sobre quien fue solicitado como vinculado.

En consecuencia, se negará la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

### III. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, invocada por la apoderada del Ejército Nacional.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

**CUARTO: FIJAR** el día **23 de noviembre de 2022**, a las **12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera virtual.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: RECORDAR** a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez, identificada con C.C. No. 40.766.580 y T.P. 155.280 del C.S.J, como apoderada del Ejército Nacional, conforme el poder que obra a folio 43 del documento No. 8 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER** al abogado Nelson Torres Romero, identificado con C.C. No. 80.259.301 y T.P. 326.201 del C.S.J, como apoderado de la Policía Nacional, conforme el poder que obra en el folio 19 del documento No. 9 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abab94519f8dbbcc0016667b49228121825360820aac83f3b526018808b8c2db**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210002000  
Demandante: INSPECCIÓN TÉCNICO AUTOMOTRIZ- INTECO S.A.S  
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la **reforma de la demanda** presentada el 22 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 25 de junio del 2021 se admitió la presente demanda, en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (documento 12 del expediente digital).
2. La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 13 de julio del 2021, por lo que el término de traslado comenzó el 16 de julio de 2021 y venció el 30 de agosto del 2021.
3. El 22 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora radicó escrito de reforma a la demanda (documentos 14 y 15 del expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.<sup>1</sup>

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 25 de junio de 2021, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la demandada el 13 de julio de 2021, por lo que el término de traslado venció el 30 de agosto de 2021.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 13 de septiembre de 2021, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 22 de julio de 2021, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, la apoderada de la parte actora adicionó el acápite de pruebas de la demanda. Al respecto el

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a las pruebas.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

Finalmente, se advierte que, el 23 de agosto de 2021 se radicó la escritura pública N° 1259 del 6 de julio de 2020, por medio de la cual la representante legal de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó poder general a CRISTIAN ALONSO CARABALDY CERRA, identificado con la C.C 1.130.605.619 y T.P 190.115 para que ejerza la representación judicial de la entidad, quien a su vez aportó sustitución del poder a la abogada NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con la C.C 1.123.624.228 y T.P 247.389 del C.S.J. (documento 16 del expediente digital). Considerando que el poder general y la sustitución cumplen con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., y 5º del Decreto 806 de 2020, se les reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.**

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Córrese traslado de la reforma de la demanda a la demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez vencido el término de que trata el numeral tercero, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**QUINTO: RECONOCER** personería a CRISTIAN ALONSO CARABALDY CERRA, identificado con la C.C 1.130.605.619 y T.P 190.115 como apoderado general de la Secretaría Distrital de Ambiente y a la abogada NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con la C.C 1.123.624.228 y T.P 247.389 del C.S.J., como apoderada sustituta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663bb0ea7655209c9165d3f41ad775ede6e24019ed69878234947e3030f7003**

Documento generado en 14/03/2022 01:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210002100  
Demandante: JORGE ELIECER MIRANDA AREIZA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 26 de marzo del 2021 en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue notificada el 14 de abril del 2021, por lo que el término para contestar inició el 17 de abril del 2021 y venció el 29 de mayo del 2021.

2. La Rama Judicial contestó la demanda el 5 de mayo del 2021 y la Fiscalía General de la Nación el 24 de mayo de 2021, esto es dentro del término legal; en aquellas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO: FIJAR** el día **30 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Marybeli Rincón Gómez, identificada con la C.C. No. 21.231650 y T.P 26.271 del C.S.J, como apoderada de la Rama Judicial, conforme al poder que obra a folio 26 del documento No. 22 del expediente digital.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Olga Lucía Ruiz Mora, identificada con la C.C. No. 51.866.451 y T.P 62.906 del C.S.J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder que obra a folio 18 del documento No. 25 del expediente digital.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfa7fc67366f12481d4f95644f6107b0abbd0c8af9cae0d9104ec7bcd8ae2c2**

Documento generado en 14/03/2022 01:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210002200  
Demandante: PEDRO MANUEL MERCADO Y OTROS  
Demandados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de julio del 2021 en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue notificada el 19 de julio del 2021, por lo que el término para contestar la demanda inició el 23 de julio del 2021 y venció el 3 de septiembre del 2021.

2. La Rama Judicial contestó la demanda el 2 de septiembre del 2021 y la Fiscalía General de la Nación el 3 de septiembre de 2021, esto es dentro del término legal; en aquellas no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO: FIJAR** el día **30 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de manera virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECORDAR** a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con C.C. No. 7.181.466 y T.P. 146.783 del C.S.J, como apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder que obra en el folio 14 del documento No. 07 del expediente digital.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Javier Enrique López Rivera, identificado con C.C. No. 93.405.405 y T.P. 119.868 del C.S.J, como apoderado de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, conforme al poder que obra en el folio 13 del documento No. 08 del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3411fb8970d0f08e43773d28e5f68e9a9315683ca53be2a6c9bf9bacb4b788bc**

Documento generado en 14/03/2022 01:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210002400  
Demandante: OLGA MARÍA GAMBOA MORENO Y OTRO  
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Habiéndose vencido el traslado de la demanda advierte el despacho que el abogado Leonardo Melo Melo, quien presentó contestación a la demanda, no allegó el poder que lo acredita para representar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, motivo por el cual, se le requerirá para que lo aporte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: OTORGAR** el término de diez (10) días al abogado Leonardo Melo Melo, para que allegue el poder que se dice otorgado por el Ejército Nacional, so pena de no tener por contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f2271a941199a3ea99c247d343a17b1aeb8d92acce500cca98af4d07370ecc58**

Documento generado en 14/03/2022 01:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210002700  
Demandantes: MARGARETH PAOLA CADENA MAIGUAL (en nombre propio y en representación de su hija menor ÁNGELA PAOLA NOGUERA CADENA)  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio del 2021 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue notificada el 2 de julio del 2021, por lo que el término para contestar la demanda inició el 16 de julio del 2021 y venció el 30 de agosto del 2021.
2. El Ejército Nacional radicó la contestación el 17 de agosto de 2021, esto es dentro del término legal; en aquella no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **30 de noviembre de 2022 a las 12:00 del mediodía** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual será de manera virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Alejandra Cuervo Giraldo, identificada con C.C. No. 1.053.788.651 y T.P. 206.193 del C.S.J, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme el poder de representación obrante a folio 11 del documento No. 09 del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2062873545bc5f73b2daac752cee461e43cd5cced756eac622b4fcb89e291441**

Documento generado en 14/03/2022 01:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210003600  
Demandante: LORENZO PÉREZ OVALLOS Y OTROS  
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y  
POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y de las excepciones, advierte el despacho que la abogada SADALIM HERRERA PALACIO, quien presentó la contestación de la demanda en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (documento 10 del expediente digital) no allegó el poder que la acredita para representar a dicha entidad; por tal motivo, se la requerirá para que lo aporte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: OTORGAR** el término de diez (10) días a la abogada SADALIM HERRERA PALACIO, para que allegue el poder que se dice otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, so pena de no tener por contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** el expediente para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c96b4416b3e7ec85bdcae87739da5dad15190de8fc8fae1cf459875873d001**

Documento generado en 14/03/2022 01:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210004100  
Demandante: ARQUIMEDES RAFAEL PADILLA DE LA HOZ Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y para el efecto de tendrá en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- La demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio del 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio del 2021, por lo cual el término para contestar comenzó el 16 de julio del 2021 y venció el 30 de agosto del 2021.
- El Ejército Nacional contestó la demanda el 30 de agosto del 2021, esto es en el término legal, en la que no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. (documento No. 12 del expediente digital).

**II. DE LA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se efectuará de manera virtual.

Finalmente, se advierte que el 12 de enero de 2022 la apoderada del Ejército Nacional, PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE identificada con la C.C 1.031.153.546 y T.P 287.149 del C.S.J., presentó renuncia al poder. Considerando que la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará esta.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Fijar el día **22 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera virtual.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P 287.149 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Ejército Nacional, de conformidad con el poder allegado a folio 9 del documento No. 12, y a su vez **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada el 12 de enero de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba859b864a304fbffe426af243b95a7a7d238bd7282fef6057e43e11abd5caf**

Documento generado en 14/03/2022 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336032-2021-00052-00  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI  
Demandado: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

**REPETICIÓN**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y analizar si procede abrir el **trámite de sentencia anticipada** dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 26 de marzo del 2021, en contra de Autopistas de Santander S.A., la cual fue notificada el 12 de abril del 2021, por lo cual el término para contestar comenzó el 15 de abril del 2021 y venció el 27 de mayo del 2021.
2. Autopistas Santander S.A. contestó la demanda el 1° de junio del 2021 (documento No. 7), es decir por fuera del término legal, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda.
3. El numeral 1° del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda no se

advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que invoca la parte fueron aportadas en la correspondiente oportunidad.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás ordenes que sean necesarias.

4. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. debe ser declarada responsable, a título de culpa grave, por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como particular en ejercicio de función pública, contenidas en el Contrato de Concesión 002 de 2006, que hubiese generado que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA resultara condenada en el proceso de reparación directa 68001333300920130014600, y si por ello debe ser condenada a pagar a la entidad demandante la suma de \$248.240.372.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

5. La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda (documentos No. 2 y 3 del expediente digital):

- a) Contrato de concesión No. 002 del 2006.
- b) Sentencia del Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga proferida en el expediente 68001333300920130014600.
- c) Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander bajo el anterior numero.
- d) Resolución No. 202010100008825 del 24 de junio del 2020.
- e) Certificación de pago efectuado el 30 de junio de 2020, emitida por la Vicepresidencia Administrativa y financiera de la ANI.
- f) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Autopista de Santander S.A.
- g) Memorando de la ANI No. 20204010083363 del 3 de julio de 2020.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

Se deja constancia que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

De otra parte, se pone de presente que como la entidad demandada no contestó la demanda en el término legal, no hay lugar a pronunciarse sobre las pruebas aportadas.

6. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de AUTOPISTAS SANTANDER S.A.

**SEGUNDO: ABRIR** el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: INCORPORAR** y tener como pruebas, todos los documentos que aportó la parte demandante.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado NIXON JAVIER BRICEÑO CARILLO, identificado con la C.C. No. 1.098.655.148 y T.P 239.139 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 2 del documento No. 8 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778218a2acc7bb5d3ebcaddbd33793e26cb9f713f6ab5c7da60458804c12bc87**

Documento generado en 14/03/2022 01:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210005700  
Demandante: FABIÁN VARGAS GONZÁLEZ  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y para el efecto de tendrá en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- La demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio del 2021, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la cual fue notificada el 13 de julio del 2021, por lo cual el término para contestar comenzó el 16 de julio del 2021 y venció el 30 de agosto del 2021.
- El Ejército Nacional contestó la demanda el 30 de agosto del 2021 por lo tanto, contestó en el término legal (documentos No. 9 y 12 del expediente digital).

**II. DE LA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se efectuará de manera virtual.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Fijar el día **31 de marzo de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera virtual.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con C.C. No. 52.850.773 y T.P 150.025 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Ejército Nacional, de conformidad con el poder allegado a folio 7 del documento No. 12.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0565c4e702cde0543388ff7bc8572a1daffe603d458ecb344738bcd4d9916e5**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210006200  
Demandante: MARÍA HERMENCIA GARCÍA y RODRIGO ROMERO ORJUELA  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a admitir o rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En el caso concreto, se inadmitió la demanda, mediante auto del 12 de marzo de 2021 (documento No. 5 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

*"A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, o, cuando menos, los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación.*

*B. Aclare las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa."*

La abogada Martha Isabel Rojas González presentó subsanación mediante memorial del 6 de abril de 2021 (documento No. 6 del expediente digital).

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 12 de marzo de 2021, es decir, que el término para subsanar inició el 18 de marzo de 2021 y terminó el 8 de abril de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 6 de abril de 2021 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que con la subsanación de la demanda se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (págs. 27 y 32 del documento No. 6 del expediente digital).

Por otra parte, se tiene que en el escrito de subsanación de la demanda se aclararon las pretensiones (págs. 4 y 8 del documento No. 6 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARÍA HERMENECIA GARCÍA y RODRIGO ROMERO ORJUELA, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4°), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3°) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería a la abogada MARTHA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 39.629.865 y T.P 169.262 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13d1e809f5083b09fb7eaedd4f2e4df8eb4f70fe1ab26f1a8bda620ed776b03**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001333603220210006800  
Demandante: NANCY CASTILLA CASTILLA, DAIRAN PATRICIA SALAZAR CASTILLA y ANDERSON DAVID SALAZAR CASTILLA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a admitir o rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En el caso concreto, se inadmitió la demanda, mediante auto del 12 de marzo de 2021 (documento No. 5 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

“A. Aporte el poder otorgado por Anderson David Salazar Castilla al abogado Edwin Gustavo Bernal para impetrar esta demanda de reparación directa.

B. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

El abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho presentó subsanación mediante memorial del 18 de marzo de 2021 (documento No. 5 del expediente digital).

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 12 de marzo de 2021, es decir, que el término para subsanar inició el 18 de marzo de 2021 y terminó el 8 de abril de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 18 de marzo de 2021 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que con la subsanación de la demanda se aportó el poder otorgado por Anderson David Salazar Castilla al abogado Edwin

Gustavo Bernal Camacho para que trámite la demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (pág. 3 del documento No. 5 del expediente digital).

Por otra parte, se deja constancia de que en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado manifestó que sus poderdantes no tienen canal electrónico de contacto, y, además, en la zona en la que se encuentran no hay cobertura de internet. Por esta razón, las notificaciones a la parte demandante se podrán realizar directamente a través de su correo electrónico [edwinbernal2@hotmail.com](mailto:edwinbernal2@hotmail.com) (pág. 2 del documento No. 5 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por NANCY CASTILLA CASTILLA, DAIRAN PATRICIA SALAZAR CASTILLA y ANDERSON DAVID SALAZAR CASTILLA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO, identificada con la C.C. 91.108.796 y T.P 247.377 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2021<sup>1</sup>.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd8caea8b1e3203b3eda02a997d8d4882265c76ffd1a5b1b1642f85f540add8**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210007700  
Demandante: EDYS GUARÍN NARANJO Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a admitir o rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En el caso concreto, se inadmitió la demanda mediante auto del 21 de enero de 2022 (documento No. 15 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

- A. *“Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancia o copia del acta de la audiencia celebrada el 2 de junio de 2021, según lo indicado por el apoderado de la parte actora en el memorial radicado el 6 de mayo de 2021.*
- B. *Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”*

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 7 de febrero de 2021 (documento No. 16 del expediente digital).

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó el 24 de enero de 2022, es decir, que teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de

2021, el término para subsanar inició el 27 de enero de 2022 y terminó el 10 de febrero del mismo año.

Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 7 de febrero de 2022, fue allegada oportunamente.

Revisado el documento, el Despacho advierte que, con la subsanación se aportó el acta de conciliación extrajudicial expedida el 2 de junio de 2021 por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá (págs. 23 a 40 del documento No. 16 del expediente digital).

Por otra parte, se tiene que el abogado Leoncio Álvaro Hernández Barón, a través del documento citado, acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (págs. 41 y 42 del documento No. 16 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por EDYS GUARÍN NARANJO, JENNY ÁNGELICA CHÁVEZ GUARÍN, CARLOS JULIO GUARÍN NARANJO, ALEJO GUARÍN NARANJO, FLOR ÁNGEL GUARÍN NARANJO, YOLANDA GUARÍN NARANJO, MARÍA MAYERLY GUARÍN NARANJO y ODILIA NARANJO DE GUARÍN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3°) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado JLEONCIO ÁLVARO HERNÁNDEZ BARÓN, identificado con la C.C. 16.471.878 y T.P 58.029 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860a5d463f913e3cc3c050ab7cb536abb8a6a6632c7b20f82ba6aa5a0e0f3523**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210032400  
Demandante: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
Demandado: YAIR JOSUÉ LIZARAZO y OTROS.

**REPETICIÓN**

---

El Despacho procede a rechazar la demanda, en atención a las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente caso, se inadmitió la demanda mediante auto del 26 de noviembre de 2021 (documento No. 5 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

- A. *“Aporte el poder otorgado por BOGOTÁ, D.C –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz para incoar esta demanda de repetición.*
- B. *Indique el correo electrónico de los demandados, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- C. *Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”*

La parte demandante no presentó subsanación.

**II. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA**

La Ley 1437 de 2011 dispone sobre el rechazo de la demanda, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Subrayado fuera del texto).

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó el 29 de noviembre de 2021, es decir, que teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término para subsanar inició el 2 de diciembre de 2021 y terminó el 16 de diciembre del mismo año.

No obstante, la parte demandante no cumplió con su obligación de subsanar la demanda en los términos referidos en el auto inadmisorio.

Así las cosas y ante la imposibilidad del Despacho de estudiar y pronunciarse sobre la demanda debido al incumplimiento de la parte actora, se procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL contra YAIR JOSUE LIZARAZO, JAVIER GONZALO FERNANDEZ, AUDREY ALVAREZ BUSTOS, CONSTANZA LILIANA ALARCÓN, JUAN FERNANDO RUEDA GUERRERO, JAVIER FERNANDO MORA ANDRADE, NHORA GONZÁLEZ, LADY RUTH VARGAS MOLANO, DIANA MENDOZA, AMANDA ARRIETA PINZON y MARÍA CONSUELO MESA CADENA

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309d7c317abd79bd262a8221c8d1c96809ed5ed7dbcd487d77909bc0d8c9c250**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210035800  
Demandante: MIRIAM ROMERO ROCHA y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a admitir o rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En el caso concreto, se inadmitió la demanda mediante auto del 21 de enero de 2022 (documento No. 12 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

*“A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.*

*B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”*

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 27 de enero de 2022 (documento No. 13 del expediente digital).

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 24 de enero de 2022, es decir, que el término para subsanar inició el 27 de enero de 2022 y terminó el 10 de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 27 de enero de 2022 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que el abogado Fredis de Jesús Delghans Álvarez aclaró que, en el poder otorgado por los demandantes para el trámite de

conciliación extrajudicial se facultó a los apoderados para acceder al medio de control de reparación directa en caso de que la mencionada diligencia fracasara.

Revisado el documento, se evidencia que, en efecto, los demandantes les confirieron dicha facultad a los abogados Fredis de Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello (págs. 1 y 2 del documento No. 3 del expediente digital).

Por otra parte, se tiene que en el escrito de subsanación de la demanda se informaron los canales electrónicos de los demandantes (págs. 3 y 4 del documento No. 13 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MIRIAM ROMERO ROCHA, GERMÁN PIÑERES VANEGAS, ROSA AMELIA PIÑERES ROMERO y OMAIRA PIÑERES ROMERO, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 12.555.089 y T.P 71.622 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte demandante.
6. Reconocer personería a la abogada NATIVIDAD PÉREZ COELLO, identificado con la C.C. 22.428.049 y T.P 22.553 del C.S.J., para que actúe como apoderada suplente de la parte demandante.
7. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2021<sup>1</sup>.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc377b7da65d75ca987ef5b6a16e62a53b276e8580e1ca7484c6400032709291**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210036500  
Demandante: CARMEN ANTONIA LIZARAZO DÍAZ y GUILLERMO GUZMÁN LIZARAZO  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a admitir o rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente caso, se inadmitió la demanda mediante auto del 21 de enero de 2022 (documento No. 16 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

- A. *“Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.*
- B. *Indique el correo electrónico de los demandados, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- C. *Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”*

La parte demandante no presentó subsanación.

**II. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA**

La Ley 1437 de 2011 dispone sobre el rechazo de la demanda, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Subrayado fuera del texto).*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

### **III. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó el 24 de enero de 2022, es decir, que teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término para subsanar inició el 27 de enero de 2022 y terminó el 10 de febrero del mismo año.

No obstante, la parte demandante no cumplió con su obligación de subsanar la demanda en los términos referidos en el auto inadmisorio.

Así las cosas y ante la imposibilidad del Despacho de estudiar y pronunciarse sobre la demanda debido al incumplimiento de la parte actora, se procederá a rechazarla.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por CARMEN ANTONIA LIZARAZO DÍAZ y GUILLERMO GUZMÁN LIZARAZO contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f6a2eabbd9a9221d366dacab4a1482fe9554906348fd94be12d85cbfc57165**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210038100  
Demandante: DUAN GERMÁN GÓMEZ TOSCANO, KAREN PAOLA NOVA PULIDO (en representación propia y de sus menores hijos DANNA SOFÍA GÓMEZ MORENO y NICOLAS GÓMEZ NOVA) y SANTIAGO GÓMEZ HERRERA  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a admitir o rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En el caso concreto, se inadmitió la demanda mediante auto del 21 de enero de 2022 (documento No. 5 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

- A. “Aporte el poder otorgado por los demandantes al abogado José Cholón Suárez Sánchez para incoar esta demanda de reparación directa.”

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 7 de febrero de 2021 (documento No. 6 del expediente digital).

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó el 24 de enero de 2022, es decir, que teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término para subsanar inició el 27 de enero de 2022 y terminó el 10 de febrero del mismo año.

Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 7 de febrero de 2022, fue allegada oportunamente.

Revisado el documento, el Despacho advierte que, con la subsanación se aportó el poder otorgado por los demandantes Duan Germán Gómez Toscano y Karen Paola Nova Pulido al abogado José Solón Suárez Sánchez identificado con la C.C. No. 1.016.036.792 (págs. 4 a 7 del documento No. 6 del expediente digital).

Por otra parte, se tiene que el apoderado manifestó que no cuenta con el poder especial de Santiago Gómez Herrera, por lo que solicita su retiro como parte del extremo demandante. (pág. 2 del documento No. 6 del expediente digital). Frente a este particular, el despacho entiende ahora que, como el abogado no está facultado para representar los intereses jurídicos de Santiago Gómez Herrera en este proceso, solicita el retiro de la demanda. Entonces, como el retiro del libelo procede hasta antes de que se notifique a alguno de los demandados (CPACA, art. 174, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021), el despacho lo aceptará.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DUAN GERMÁN GÓMEZ TOSCANO, KAREN PAOLA NOVA PULIDO (en representación propia y de sus menores hijos DANNA SOFÍA GÓMEZ MORENO y NICOLAS GÓMEZ NOVA) en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

De otra parte, **SE ACEPTA** el retiro de la demanda presentada en nombre de SANTIAGO GÓMEZ HERRERA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado JOSÉ SOLÓN SUÁREZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 1.016.036.792 y T.P 318.898 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4265678b30cca554e527b4d9addaa92f1c04033216be65be5d75d74fd8b624e8**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210039000  
Demandante: JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL, ÁLVARO JOSÉ LARRARTE NAVIA y JUAN MANUEL LARRARTE NAVIA  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a admitir o rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En el caso concreto, se inadmitió la demanda mediante auto del 26 de noviembre de 2021 (documento No. 18 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

*“A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto las demandantes ÁLVARO JOSÉ LARRATE NAVIA y JUAN MANUEL LARRATE NAVIA.*

*B. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.*

*C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 28 de enero de 2022 (documento No. 20 del expediente digital).

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 24 de enero de 2022, es decir, que el término para subsanar inició el 27 de enero de 2022 y terminó el 10 de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 28 de enero de 2022 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que, el abogado Fredis de Jesús Delghans Álvarez aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto de los demandantes José María Larrarte Sandoval, Álvaro José Larrarte Navia y Juan Manuel Larrarte Navia, adelantada ante el Procurado 117 Judicial II para Asuntos Administrativos (págs. 6 a 9 del documento No. 20 del expediente digital).

Por otra parte, aclaró que, el apoderado aclaró que en el poder otorgado por los demandantes para el trámite de conciliación extrajudicial se facultó a los apoderados para acceder al medio de control de reparación directa en caso de que la mencionada diligencia fracasara.

Revisado el documento, se evidencia que, en efecto, los demandantes les confirieron dicha facultad a los abogados Fredis de Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello (págs. 2 y 3 del documento No. 10 del expediente digital).

Finalmente, informó los canales electrónicos de los demandantes (págs. 3 y 4 del documento No. 20 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOSÉ MARÍA LARRARTE SANDOVAL, ÁLVARO JOSÉ LARRARTE NAVIA y JUAN MANUEL LARRARTE NAVIA, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 12.555.089 y T.P 71.622 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la parte demandante.
6. Reconocer personería a la abogada NATIVIDAD PÉREZ COELLO, identificado con la C.C. 22.428.049 y T.P 22.553 del C.S.J., para que actúe como apoderada suplente de la parte demandante.
7. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b5f70087f40471cf8154709849369032def8171606a7745dd798e5e46c4cfa**  
Documento generado en 14/03/2022 01:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210039100  
Demandante: OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARLON GONZÁLEZ NORIEGA y ASLY JAIASHUGONZÁLEZ NORIEGA) y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a admitir o rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En el caso concreto, se inadmitió la demanda mediante auto del 21 de enero de 2022 (documento No. 5 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

*“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.*

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 25 de enero de 2022 (documento No. 6 del expediente digital).

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio se realizó por estado el 24 de enero de 2022, es decir, que el término para subsanar inició el 27 de enero de 2022 y terminó el 10 de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior significa que la subsanación presentada el 25 de enero de 2022 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que, el abogado Diego Felipe Cifuentes Marmolejo aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (págs. 5 a 12 del documento No. 6 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores MARLON GONZÁLEZ NORIEGA y ASLY JAIASHU GONZÁLEZ NORIEGA), ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ PECHENE, OSCAR GONZÁLEZ CARDONA, RESFASILDANA HERNÁNDEZ FIGUEROA, ANYELA RUIZ RAMÍREZ (actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIÁN TRUJILLO RUIZ y NICOLLE TRUJILLO RUIZ), en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO, identificado con la C.C. 1.107.047.945 y T.P 208.527 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1fe6d2dd6ccdae8ddf128ca78e481733c7f5634844d55a0a76baade69a2e8c**  
Documento generado en 14/03/2022 01:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210039500  
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Demandada: MIGUEL ÁNGEL GAMBOA GAITÁN y ALONSO PEDREROS

**CONTRACTUAL**

---

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial del 17 de febrero 2022 (documento No. 8 del expediente digital), en contra del auto proferido el 11 de febrero de 2022 (documento No. 7 del expediente digital), por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En el presente asunto, el auto fue notificado por estado el 14 de febrero de 2022 (documento 20 del expediente digital), razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el término para la interposición del recurso de apelación corrió a partir del 15 de febrero de 2022 y venció el 17 de febrero de 2022.

En atención a lo expuesto, se tiene que el recurso es oportuno y, como cumple con los requisitos formales de ley este despacho lo concederá.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 11 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28618d7b7e1048c6f5c2a78da86e25472d9c6493761a61561d8584674fab08c9**

Documento generado en 14/03/2022 01:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**